



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EUCALIPTO 3 MW".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0132

SANTIAGO, 28 MAR 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 30 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Joel-Pere Mus Pujulà en representación de EUCALIPTO SPA. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 3 MW" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0064 de fecha 11 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 09 de febrero de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 30 de septiembre de 2016, complementada con lo presentado el 09 de febrero de 2017, el señor Joel-Pere Mus Pujulà, en representación de EUCALIPTO SpA, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 3MW". De

acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:

- 1.1. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto consiste en la construcción y la operación de una planta de generación de energía eléctrica a través de Energías Renovables No convencionales (ERNC) mediante tecnología solar fotovoltaica con potencia instalada nominal de 3 MW para inyectar en el SIC.
- 1.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera la implementación y montaje de 11.400 paneles solares fotovoltaicos de 315 W cada uno sumando un total de 3591 kWp , los cuales se conectarían a dos inversores de 1400 kW nominal para luego mediante dos transformadores de 1600 kVA volcar la energía generada a la red de distribución de media tensión (13,2 kV) correspondiente al alimentador Puangue propiedad de la compañía CGE distribución, perteneciente a la subestación eléctrica de Bajo Melipilla.
- 1.3. El Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctrica. Para conectarse al punto de conexión existente, se debe construir un tramo de 358 metros de tendido eléctrico de distribución, correspondiente al trazado de una línea de media tensión (13,2 kV) soportada por 3 postes eléctricos.
- 1.4. El Proyecto se emplazará en la comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, específicamente en la calle José Massaud, Km 70 Autopista del Sol. Se considera intervenir una superficie de 9,80 ha en un predio de 5,06 ha. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Norte
V1	290045.32	6275923.38
V2	290470.34	6275585.96
V3	290119.24	6275537.70
V4	289978.95	6275744.97
V5	290345.36	6275794.99
V6	290406.98	6275856.20
V7	290469.59	6275917.41
V8	290530.09	6275978.53

Fuente: En la presentación singularizada en el Vistos N°3.

- 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 3148 de fecha 22 de diciembre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, la zona corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo.
- 1.6. Consultado el Proponente respecto de la los “3MW de potencia nominal” generada por el Proyecto, se indica lo siguiente:

“(...) cuando se habla de “3MW de potencia nominal” se hace referencia a la potencia máxima que pueden inyectar los inversores. El proceso mencionado anteriormente es permitido luego de la configuración realizada por el fabricante, limitando la potencia de salida del inversor, sin importar las condiciones de temperatura de trabajo, ya que de este modo el inversor jamás inyectará mayor potencia de la permitida.

Sin embargo, el parque contará con 5700 paneles de 260W por inversor, siendo capaz de producir un total de 1.482 MW, por lo que jamás se tendrá la posibilidad de que dicho inversor trabaje al límite de la potencia de salida establecida por el fabricante. Se ha optado por reducir la potencia de los paneles de 315 W a 260 W para evitar así sobrepasar los límites establecidos por la respectiva normativa”.

- 1.7. La fase de construcción, se estima en 4 meses y considera la instalación de faena, preparación de terreno, montaje de estructuras, retiro de instalaciones temporales, conexión, prueba y puesta en servicio.
- 1.8. Se estima que la mano de obra del proyecto será de una dotación máxima de 50 trabajadores en una jornada de trabajo diurna de lunes a viernes (5x2).
- 1.9. Durante la fase de operación, se consideran las siguientes actividades; verificación y puesta en marcha inicial, vigilancia y control de accesos, mantenimiento preventivo y correctivo de la planta solar.
- 1.10. El proyecto considera una vida útil de 25 años. No obstante, el titular declara que *“por las características propias del proyecto se espera que el periodo de funcionamiento de estas unidades se extiendan en el tiempo”*.
- 1.11. La fase de cierre tendrá una duración de 3 meses. Una vez terminada la vida útil se considera el desmontaje y retiro de los soportes, retiro de paneles, retiro de cerco perimetral y demás construcciones. Se estima una dotación máxima de 30 personas en esta fase.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 3 MW”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”*
 - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”*
 - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 3 MW” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar

que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 11.400 paneles solares de 270 W cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta en el anexo 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3,07 MW.

Por lo tanto de lo anterior, se estima que el proyecto en condiciones óptimas generará más de 3 MW, cabe considerar que la limitación de potencia señalada por el Proponente, se materializa en la inyección y no en la generación de energía, por lo tanto capacidad instalada del proyecto es mayor a 3 MW.

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad Instalada (P_{Amáx})" como: "Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts".

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: "Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico".

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

Respecto a todo lo anterior, el Proyecto cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es superior a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo y de al Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Visto 5 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 3 MW" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Joel-Pere Mus Pujulà en representación de EUCALIPTO SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su


ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



M. Arrué Canales

MARIO ARRÚE CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

G.W./ACP/JRV

Distribución:

- Señor Joel-Pere Mus Pujulá y Señora María Ibáñez, María Luisa Santander N°0332, comuna de Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 146-P-16.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 23.297/16.

